

P-122836-1

"SOLIS, Jonathan Nelson s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial de Mercedes revocó -por mayoría- lo resuelto por el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil Nº 1 del mismo departamento que había condenado a Jonathan Nelson Solís a la pena de cuatro años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales, sin costas, por haberlo encontrado autor penalmente responsable el delito de homicidio simple cometido con exceso en la legítima defensa. En consecuencia, dictó auto de responsabilidad respecto de Solís considerándolo autor penalmente responsable del delito de homicidio simple y reenvió a la instancia de grado a fin de que, con la nueva significación jurídica, se pronuncien conforme a derecho respecto a la sanción (fs. 56/76).

II. Frente a lo resuelto, el Defensor Oficial del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil que asiste al imputado interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 104/116).

Denunció, en primer lugar, absurdo y arbitrariedad en la valoración de la prueba -arts. 210 y 373 del CPP- lo cual descalificaría el decisorio como acto jurisdiccional válido, en conculcación al art. 18 de la CN, considerando además quebrantados "el principio de inocencia y sus derivados -motivación de los fallos e in dubio pro reo-".

P-122836-1

Criticó el apartamiento de las reglas de la sana crítica y confrontó la falta de fundamentación de ciertas afirmaciones utilizadas en el fallo atacado para descartar la legítima defensa y su atenuación.

Consideró que el fallo se limitó a enunciar los elementos que lo conducen a la solución, sin explicar el camino lógico que lo conduce a la misma, tornando a la sentencia en infundada y arbitraria; además, estima que se ha omitido reparar en las diversas contradicciones de los testimonios vertidos y concluyó en que el órgano intermedio no efectuó un examen claro, preciso y contundente de las circunstancias del caso, para concluir en el delito de homicidio simple.

En segundo lugar denunció la errónea interpretación y aplicación de los artículos 34 inc. 6 y 35 del CP.

Analizó el elemento "agresión ilegítima" sosteniendo que todos los testigos que presenciaron el hecho coincidieron en que la propia víctima (...) "fue quien dio inicio a la pelea y con claras intenciones de hacerle daño a su defendido, atento a los conflictos previos...". Sopesó luego lo expuesto por los testigos Axel Carlos Castro y Carla Romero.

Entendió que la sentencia careció de certeza y que el a quo escogió de forma arbitraria una de las tantas conclusiones que podría inferirse de las premisas, apartándose de las constancias de la causa al no valorar de manera completa y armoniosa los testimonios de las personas que presenciaron el suceso.

Alegó que los testimonios dan cuenta que su



P-122836-1

defendido intentó huir y evitar la pelea en todo momento, siendo derribado por una patada del grupo de personas que acompañaba a la víctima, y retenido por la misma, quienes luego acordaron retener a la novia del imputado, a fin de que no intervenga; por lo que entendió que no hubo aceptación de pelea ni duelo alguno, solo el acometimiento de la víctima contra su defendido ante la negativa de aquel ante su invitación a pelear.

Valoró la nocturnidad, la escasa iluminación en el lugar donde se sucedieron los hechos, la inferioridad numérica en que se encontraba Solís y adujo que el hecho de que previamente existiera una rivalidad entre la víctima y su defendido, no transforma en legítima la agresión de la propia víctima, es decir "...no da derecho a realizarla y a que sea soportada", y explicó que en realidad la rivalidad existía entre el hermano de la víctima y un amigo del imputado.

Analizó la falta de provocación suficiente de quien se defiende, y rechazó el argumento del fallo en tal sentido. Sostuvo que se forzó la interpretación de la norma al caso concreto, y que esa adecuación debe ser en el sentido estricto de la letra de la ley; indicando que los código y costumbre barriales pueden servir de guía para entender la realidad de los barrios, pero no para regular las relaciones personales, lo que implicaría estar por encima de la ley.

Adujo que el hecho de pertenecer a un grupo no puede generar responsabilidad en la persona de su defendido, lo que implicaría una suerte de derecho penal de autor. Denunció la violación al

principio de igualdad, ya que la sentencia alude a relaciones interpersonales normales, indicando que no serían normales en determinados lugares o barrios, lo que implicaría tanto como afirmar que la ley se aplica teniendo en cuenta el lugar donde se produjo el hecho, lo cual genera además, inseguridad jurídica. Examinó el elemento relativo a la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión, dando cuenta del voto en disidencia, y concluyó que se dan los presupuestos de la legítima defensa.

Destacó el miedo que la situación provocó en su defendido, que intentó huir en todo momento, a tal punto que se escondía detrás de su propia novia ante la búsqueda de su atacante siendo derribado por dos sujetos, no teniendo otra alternativa que defenderse, por lo que entiende que la situación antes descripta, configura un supuesto de exceso en la legítima defensa prevista en el art. 35 del CP.

Para finalizar, entendió configurada la violación al principio de inocencia, *in dubio pro reo*, así como también se agravio de la inversión de la carga de la prueba en contra de su asistido.

III. En mi opinión el presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley debe ser acogido con el alcance que a continuación detallaré.

En primer lugar, advierto que el recurrente combina en su presentación la denuncia de arbitraria valoración de la prueba con la de inobservancia de la ley sustantiva -concretamente, losa arts. 34 inc. 6° y 35 del CP-, de modo tal que el tratamiento de los agravios supone abordar tanto



P-122836-1

cuestiones referidas a la valoración de la prueba y la determinación de los hechos, como a la aplicación de la ley de fondo, adelantando desde ya que corresponde flexibilizar en el caso las limitaciones previstas en los arts. 494 y 495 del CPP para garantizar al imputado el pleno ejercicio de su derecho a la revisión amplia e integral de la sentencia de condena que, en este caso, no es otra que la pronunciada por la alzada departamental que lo consideró autor penalmente responsable del delito de homicidio simple.

La naturaleza de los agravios traídos y elementales consideraciones de economía procesal tornan aconsejable, en el caso, la aplicación de ese criterio -adoptado por esa Suprema Corte en P. 90.415, sent. del 25/2/2009- y no así el aplicado en P. 108.199, res. del 24/6/2015.

Hecha esta aclaración, he de señalar que entiendo -al igual que el voto que se impusiera por mayoría en la instancia de mérito- que el imputado dio muerte a Castro dolosamente, mas con exceso en la legítima defensa, en los términos de los arts. 34 inc. 6°, 35 y 79 del CP.

Respecto a la materialidad ilícita, dejó asentado el Tribunal de origen que: "el día 11 de diciembre de 2011, siendo aproximadamente las 04:30 horas, en la intersección de las calles Mariano Moreno y Pereda de la localidad de La Reja, Partido de Moreno, en circunstancias que el joven Jonathan Nelson Solís se encontraba manteniendo una pelea de puño con Leonel Fernando Castro, le produjo una herida punzo cortante en la región abdominal con un arma blanca que tenía en su poder, siendo que por la gravedad d ela lesión se produjo el óbito del nombrado

Castro en el lugar del hecho; para luego Solís darse a la fuga" (fs. 224 vta.).

Luego, al tratar la cuestión tercera, referida a la existencia de eximentes, ponderó los testimonios de la madre de la víctima -quién indicó que fue Castro quién "quiso arreglar" un incidente previo entre los amigos de "Checho" y su hermano, añadiendo que se encontraba bajo el efecto de drogas y alcohol-; de Axel Castro, Carla Romero y Matías David Cejas, quienes indicaron que fue Leonel Castro quien buscó y enfrentó a Solís, que este último intentó evitar la pelea o escapar y que cayó al piso, oportunidad en la que el primero "se le fue encima", propinándole golpes de puño, hasta que el imputado lo hirió con una faca, para luego huir (v. fs. 229 vta. y ss.). Con esa base, concluyó que "Solís inicialmente actuó en legitima defensa, pero que se excedió en su actuación, sin otro propósito -a mi parecer- que el de defenderse, y consecuentemente terminó sobrepasando los límites impuestos por la necesidad y obrando de un modo ilícito, en tanto el medio utilizado para defenderse no aparece como medio racionalmente adecuado a la situación; cual es la 'faca'" (v. fs. 231 vta.).

Por su parte, la alzada departamental consideró, para descartar los presupuestos necesarios para que se de la figura permisiva de la legítima defensa ,que: "por un lado, el imputado -atento a los problemas previos ya referidos- culminó aceptando la pelea cuando observó que sería "mano a mano" y por otro lado, que su vida no corría peligro y que pudo optar por algún modo de evitar emplear una faca y ultimar a Moreno. Por estas razones, entiendo que se encuentra en crisis el primer requisito del



P-122836-1

permiso de la legítima defensa, cual es recibir una agresión ilegítima creadora de un estado de necesidad justificante. La necesidad racional del medio empleado en la defensa, como ya se dijo, es otro de los requisitos implícitos de la justificante, y requiere para su configuración que exista una proporción entre la necesidad creada por la situación y el medio empleado para paliarla. En el caso, entiendo que el medio utilizado por Solís resulta irracional, ya que con el propósito de repeler los golpes "de puño" propinados por Castro Moreno, utilizó un arma, una "faca", la que no dudo en maniobrar al aplicarle una certera y vital puñada dirigida al corazón -como es debajo de la tetilla izquierda-, para producir una lesión que desencadenó en pocos minutos en la muerte de su oponente. Prueba contundente de ello es la circunstancias de que horas después de consumado el hecho, luego de la aprehensión de Solís, se le practicó un examen médico (...) del que se desprende que "al momento del examen no presenta lesiones de reciente data"; con lo cual no se evidencia que se haya encontrado en un estado tal de vulnerabilidad por haber recibido una golpiza que haya ameritado el empleo de una faca y asestar un golpe mortal porque su vida haya estado en peligro. Ni siquiera recibió lesiones. Y en cuanto al tercer requisito, la "falta de provocación suficiente", surgió del debate que el grupo del aquí imputado había protagonizado días antes un episodio de violencia contra uno de los integrantes del grupo de la víctima, mediante el cual le habrían asestado un facazo al hermano de la víctima, Axel Castro Moreno, en su cuello circunstancia que obliga a interpretar contextualizadamente la

"provocación suficiente" o su falta en el sentido típoco del art. 34 inc. 6 c)".

Considero que este último análisis es errado pues, como bien indica el recurrente, las circunstancias fácticas recreadas en la instancia de mérito y consideradas por la alzada departamental dan cuenta, a las claras, de la existencia de una agresión ilegítima del grupo que integraba la víctima de autos hacia el imputado, particularmente intensificada por Leonel Castro. Los relatos de los testigos directos del evento, que se valoran tanto en una como en otra instancia, indican que Solís no aceptó libremente la invitación a pelear que le formulaba Castro Moreno, sino que fue involucrado de hecho -a partir de la activa intervención de aquel, de su hermano y un tercero- en la pelea.

En efecto, los testigos indican -incluso en los pasajes transcriptos por el voto que se impusiera en la cámara departamental-que Solís intentó evitar la pelea huyendo y que los Castro Moreno lo evitaron, tirándolo al piso y sujetándolo. Acuerdo, en consecuencia, con el voto de la minoría en la alzada, que sostiene que existió una agresión ilegítima.

Sin perjuicio de los motivos que llevaron a la víctima a concretar tal agresión, se ha tratado de una acción agresiva contraria a derecho que al momento de la reacción del imputado se encontraba en pleno curso de desarrollo, lo que abastece la exigencia de actualidad de la agresión.

En este punto se torna relevante el análisis de la secuencia inmediatamente anterior al ataque, para advertir que el imputado no tuvo a su alcance la posibilidad de evitar el peligro evadiendo el conflicto. Así



P-122836-1

señaló la por entonces novia del imputado "no recordar bien si alguien se metió porque estaban todos juntos: Nelson en el piso, Leonel arriba y los otros, tapando mientras ella forcejeaba con Axel para que la suelte "gritándose y diciéndose cosas". Al deponer Carla, insistió en que Leonel quería pelear, pero "Checho" más de una vez intentó levantarse e irse corriendo porque no quería pelear, mas los pibes que "estaban amontonados ahí" le pegaron una patada".

Despejado este primer punto, corresponde analizar la segunda exigencia legal, vinculada a la necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión.

En este punto es preciso señalar que es necesario el medio que se emplea cuando no se dispone de otros menos lesivos y que la exigencia de racionalidad limita esta regla, introduciendo una referencia que puede ser entendida como el requerimiento negativo de que no falte la proporcionalidad de manera aberrante entre la intensidad de la agresión y la reacción defensiva. La referencia al medio "...no connota un instrumento sino todo género de acciones y omisiones que se emplean para la defensa.... la ley no exige una equiparación ni proporcionalidad de instrumentos, sino la ausencia de desproporción aberrante entre las conductas lesivas y defensiva, precisamente en sus respectivas lesividades. Así, no será irracional la defensa del que (...)emplea un arma blanca o de fuego frente a quien le agrede a golpes de puño, si la superioridad física del agresor le impide detenerle con igual medio" (Zafaroni et al, Derecho Penal. Parte general. Buenos Aires:

Ediar, 2000, págs. 586/587).

En el contexto fáctico antes descripto, y aún asumiendo que Solís empleó para defenderse la faca que él mismo traía, dirigiéndola a una zona vital del cuerpo de la víctima, es claro que su reacción excedió los límites impuestos por la necesidad, verificándose así un exceso intensivo, en el que el acto defensivo aparece como desproporcionado desde el punto de vista cualitativo con respecto al ataque ilícito.

Cabe destacar, en línea con lo planteado por la defensa, que la existencia de un conflicto previo entre los grupos a los que uno y otro pertenecían -que explicaría la conducta agresiva de la víctima hacia Solís- no puede ser considerado como una provocación suficiente que situara a este último por fuera del ámbito de justificación, dado el tiempo transcurrido y la imposibilidad de atribuirle personalmente aquella agresión previa.

Así la posibilidad de considerar a la conducta de Solís como un exceso en la legítima defensa aparece como una opción plausible, pues la agresión ilegítima de la víctima abastece la exigencia de "preexistencia de una situación objetiva de justificación". Si el imputado, en la situación concreta en la que se halló, pudo haber empleado un medio menos ofensivo con potencial eficacia, mas optó por recurrir al uso letal del arma blanca de la que disponía, su reacción es excesiva (Soler, Sebastían Derecho Penal Argentino. Tomo I, Buenos Aires: TEA, 1987) y puede ser considerada como un exceso en la legítima defensa en los términos de los arts. 34 inc. 6, 35 y 79 del CP.



P-122836-1

IV. Por lo expuesto, aconsejo a esa Suprema Corte

hacer lugar, con los alcances indicados, al recurso extraordinario interpuesto a favor de Jonathan Nelson Solis.

Tal es mi dictamen,

La Plata, 3 de marzo de 2017.

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA cooptour ador General Suprema Code de Justicia

